

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL**

**EXPEDIENTES:** JDCL/52/2017 Y  
JDCL/53/2017 ACUMULADOS

**ACTOR:** ERASTO ARMANDO ALEMÁN  
MAYÉN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Erasto Armando Alemán Mayén, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/95/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro del ciudadano citado como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México, y

**Resultando**

**I. Antecedentes.**

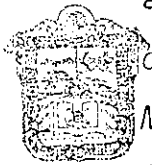
De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión

solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023:

**2. Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2016 *"Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".*<sup>1</sup>

**3. Manifestación de intención.** El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estados de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/05/2017**, *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de la intención del C. Erasto Armando Alemán Mayén, interesado en postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud por escrito para ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador en el proceso electoral 2016-2017.

**5. Acuerdo IEEM/CG/76/2017.** El dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/76/2017, a través del cual se tuvo *"Por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayén, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."* Mismo que fue notificado el día tres del mismo mes y año.

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el 11 de noviembre de 2016.

**6. Primer Juicio Ciudadano local.** En contra de la anterior determinación, Erasto Armando Alemán Mayén promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue tramitado bajo el número de expediente JDCL/41/2017 por este órgano jurisdiccional.

**7. Resolución al JDCL/41/2017.** El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este tribunal electoral emitió la resolución del juicio ciudadano, **revocando** el acuerdo impugnado para el efecto de reponer el procedimiento de registro en relación con la garantía de audiencia del actor.

**8. Acuerdo IEEM/CG/95/2017.** En cumplimiento a la resolución anterior, el Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de abril del dos mil diecisiete emitió el acuerdo citado en el sentido de **tener por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayén,** como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**9. Juicios Ciudadanos Federal y Local.** En contra de la determinación referida en el párrafo anterior, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el actor interpuso dos juicios ciudadanos, uno ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el otro, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitando fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado de México.

**II. Remisión de las constancias del juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SE/4516/2017 de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

**III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió

proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/52/2017; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**IV. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano federal.** El tres de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que declaró improcedente el juicio ciudadano presentado por el actor en contra del acuerdo IEEM/CG/95/2017. Asimismo reencauzó dicho medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para el efecto de que este órgano jurisdiccional resolviera lo que en derecho proceda; remitiendo las constancias del juicio a este órgano jurisdiccional, el cual mediante acuerdo de cinco de mayo fue turnado bajo la clave JDCL/53/2017 y al estar relacionado con el diverso JDCL/52/2017 fue turnado al magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**V. Admisión de las demandas.** Por auto del once de mayo de dos mil diecisiete, se admitieron las demandas de los expedientes JDCL/52/2017 y JDCL/53/2107 quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

### Considerando

#### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por un aspirante a candidato independiente,

que controvierte el acuerdo IEEM/CG/95/2017 denominado "Por el que se da cumplimiento a las sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/41/2017," expedido por el Consejo General de dicho órgano electoral.

**Segundo. Acumulación.** De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, el actor promueve los presentes medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/95/2017, "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/41/2017," dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/53/2014 al, JDCL/52/2017 por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**Tercero. Presupuestos procesales.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE

OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

#### A) Improcedencia del juicio ciudadano JDCL/52/2017

Este órgano jurisdiccional advierte que el juicio ciudadano JDCL/52/2017 es **improcedente** dado que el actor agotó su derecho de acción al haber interpuesto un juicio ciudadano, diverso al que se analiza, en contra del mismo acto impugnado pero ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en el juicio que nos ocupa se actualiza la figura de la preclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dicha conclusión se sustenta en el criterio establecido en la jurisprudencia 33/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**, en la que se destaca que derivado de los principios rectores del derecho a la impugnación en materia electoral, con la presentación, por primera vez, de un juicio o recurso electoral se extingue la posibilidad jurídica de promover nuevos juicios en uso del mismo derecho de acción, ya que debe tomarse en consideración que la recepción de la primera demanda constituye el real y verdadero ejercicio de acción, por lo que las subsecuentes tienen como consecuencia su desechamiento.

En este orden de ideas, en materia contenciosa-electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, pues dicha ejecución

implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el actor se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado; en tanto que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, en el presente asunto se advierte que Erasto Armando Alemán Mayén promovió dos juicios ciudadanos en contra del mismo acto, esto es, del acuerdo IEEM/CG/95/2017 en el que se le negó el registro como candidato independiente a Gobernador de esta entidad federativa.

En este sentido, consta en autos del JDCL/53/2017 que el actor promovió en contra del acuerdo referido, juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de abril del presente año, a las 21:39 horas<sup>2</sup>, el cual fue radicado bajo la clave SUP-JDC-285/2017.


Mientras que en la misma fecha pero a las 21:52 horas<sup>3</sup>, el actor promovió ante el Instituto Electoral del Estado de México otro juicio ciudadano en contra del acuerdo IEEM/CG/95/2017, el cual fue recibido por este órgano jurisdiccional el tres de mayo de dos mil diecisiete, radicando el medio de impugnación con la clave JDCL/52/2017.

Derivado de lo expuesto se hace evidente que el actor ejerció en forma doble su derecho de acción en contra del mismo acto y autoridad responsable, esto es, ante la instancia federal y ante la local.

<sup>2</sup> Tal y como se observa del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la foja quince del expediente principal del JDCL/53/2017.

<sup>3</sup> Visible del sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, observable en la foja cuatro del expediente principal del JDCL/52/2017.

En este sentido, si en primer término el enjuiciante promovió demanda ciudadana ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ésta **radicó y turnó el juicio ciudadano con antelación al recibido por este órgano jurisdiccional** es que se concluye que con la presentación del juicio ante el órgano federal se agotó la posibilidad de que se ejerciera de nueva cuenta un juicio sobre la misma materia de impugnación, pues fue dicho órgano federal el que primigeniamente recibió, tramitó y turnó la demanda ciudadana en contra del acuerdo IEEM/CG/95/2017, de ahí que ante dichas actuaciones jurisdiccionales se haya consumado el derecho de acción del enjuiciante y, en consecuencia, se haya extinguido el derecho del actor de nuevamente promover una demanda en contra del mismo acto y autoridad responsable ante este órgano jurisdiccional electoral local.



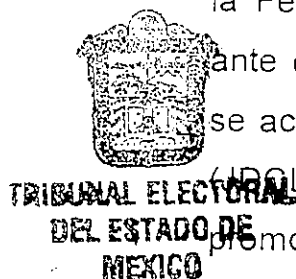
Ante dicho escenario es que se afirma que con el juicio ciudadano local JDCL/52/2017 el enjuiciante pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual no es jurídicamente posible en materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica ante la presentación de demandas ante diversas autoridades que podría llegar a originar el dictado de sentencias contradictorias y, además se podría producir una alteración de la controversia planteada en los juicios promovidos; puesto que en cada ocasión que se presentaran demandas se modificarían o adicionarían agravios que pugnarían con la certidumbre jurídica que debe imperar en cualquier proceso jurisdiccional y sus etapas.

Derivado de lo expuesto es que este tribunal electoral local advierte que el juicio ciudadano JDCL/52/2017 es improcedente, en tanto que, como ya se explicó, el enjuiciante promovió una demanda radicada y turnada en forma primigenia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual Erasto Armando Alemán Mayén controvirtió el mismo acuerdo IEEM/CG/95/2017 que refuta en el juicio JDCL/53/2017; lo cual patentiza que con la promoción del juicio presentado ante el órgano jurisdiccional federal se extinguió su posibilidad de combatir ante este tribunal el mismo acto impugnado; ello atendiendo a que, como ya se razonó, dicho órgano federal recibió, radicó turnó y en su momento



reencauzó ante esta instancia (JDCL/53/2017) el medio de impugnación con antelación a las actuaciones que sobre ello efectuó este tribunal electoral sobre el JDCL/52/2017.

Por lo razonado, en el caso en estudio se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la citada jurisprudencia, en virtud de que el derecho de acción que asistía al actor para impugnar el acuerdo IEEM/CG/95/2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de abril del presente año, se ejerció y agotó al haber presentado, en primer término, la demanda de juicio ciudadano radicada en forma previa por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave SUP-JDC-285/2017, el cual fue reencauzado ante esta instancia (JDCL/53/2017), de manera que se torne palpable que se actualiza la figura de la preclusión en el presente juicio ciudadano local (JDCL/52/2017), pues dicha demanda la presentó después de haber sido promovido un juicio contra el mismo acto ante la Sala Superior.



En este orden de ideas, se considera que el juicio ciudadano que será objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional será el promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el que primigeniamente se interpuso en contra del acuerdo impugnado.

El criterio que se adopta es similar al establecido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-253/2017 y SUP-JDC-271/2017, en los cuales se declaró improcedente el medio de impugnación en atención a que se actualizaba la figura de la preclusión por la presentación de dos demandas contra el mismo acto impugnado, de manera que con la promoción de la segunda de ellas se agotaba el derecho de acción de los actores.

En dichos juicios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en esencia que:

*"En el caso a estudio, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la referida jurisprudencia, en virtud de que el derecho de acción que asistía al actor para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciocho de abril pasado, con motivo de los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, se ejerció y agotó al haber presentado*

*previamente la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, motivo por el cual este último medio de impugnación se registró por la Secretaría General de Acuerdos con un número de identificación de expediente menor al del presente juicio ciudadano.*

*Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran al juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior, se advierte que el hoy actor también controvierte la sentencia emitida en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, el dieciocho de abril pasado por el Tribunal Electoral del Estado de México.*

*Circunstancia que implica que a través del presente medio de impugnación, el actor pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el referido juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de inseguridad jurídica, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Además de que esa regla **permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación ya que cada uno de los juicios o recursos, se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.***

#### **b) Presupuestos procesales del juicio ciudadano JDCL/53/2017**

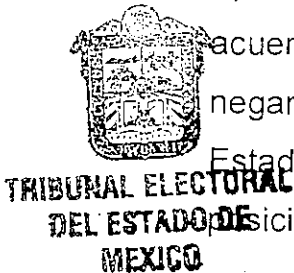
Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el veintiocho de abril de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que la legislación electoral prevé como plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano en forma individual en su calidad de aspirante a candidato independiente, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

d) **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, debido a que en él, la autoridad responsable determinó negarle el registro como candidato independiente para la gubernatura del Estado de México, de ahí que sea evidente que al actor le perjudica la decisión adoptada por el instituto electoral local en el acuerdo controvertido.



e) **Definitividad.** En el presente caso se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 409 del código electoral local, relativo a que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y plazos que las leyes establezcan, ello en razón de que el acuerdo controvertido no es susceptible de ser impugnado en una instancia previa que la jurisdicción local electoral.

#### **Quinto. Síntesis de agravios.**

El enjuiciante señala que el proceso se encuentra viciado ya que lo deja en estado de indefensión, en atención a que las cédulas que fueron entregadas el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete corresponden a la cantidad de trescientas noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y siete y además por oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017 se advierte que el resultado de la verificación del apoyo ciudadano se realizó con corte al veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

No obstante, del oficio IEEM/UIE/0261/2017 de primero de abril del presente año, se detalla que el porcentaje de apoyo ciudadano y municipios se obtuvo de conformidad con la lista nominal con corte del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, lo cual constituye un error evidente puesto que no es coincidente con la fecha de corte que el Instituto Electoral Nacional utilizó.

Derivado de ello, el Consejo General del instituto electoral local emitió el acuerdo IEEM/CG/76/2017 por el que se tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.

Asimismo, el actor señala que si bien este órgano jurisdiccional ordenó al instituto electoral local otorgar la garantía de audiencia dentro del procedimiento de registro de su candidatura y la autoridad electoral se la concedió tomando como válida la fecha al corte del veintiocho de febrero, la autoridad fue omisa en entregarle todos los elementos para que estuviera en posibilidad de ejercer efectivamente su garantía a ser escuchado, de ahí que haya tenido que solicitarlos.

El veintitrés de abril se desahogó la garantía de audiencia, evidenciándose que se incumple con el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, **dado que la verificación de las cédulas de respaldo se realizó con fecha de corte al veintiocho de febrero y no al treinta y uno de agosto.**

Ante ello, en el acuerdo IEEM/CG/95/2017 se observa que se realiza el estudio del cruce de información del Instituto Nacional Electoral aun y cuando existen incongruencias sobre las fechas de corte, por lo que se transgrede el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.

A pesar de dicha inconsistencia en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señala que no posee atribución para determinar las fechas de corte en el cruce de información en el proceso de revisión del apoyo ciudadano, sin embargo, si bien la autoridad nacional tiene ciertas atribuciones, de conformidad con el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, el órgano electoral local tiene la facultad de aplicar disposiciones y lineamientos. Mientras que en el convenio de colaboración signado por el instituto electoral local y el nacional, se observa que

tratándose de candidaturas independientes, las partes acuerdan que los requisitos para que los ciudadanos interesados sean registrados como candidatos independientes se determinarán con base en el código electoral local.

Además de ello, el actor manifiesta que este órgano jurisdiccional fue incongruente dado que en el JDCL/41/2017 solo se resolvió lo relativo a su garantía de audiencia, siendo omiso en pronunciarse acerca de las inconsistencias en la aplicación de la fecha de corte en el cruce de información realizado por el Instituto Nacional Electoral, el cual debió efectuarse con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y no al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En adición a ello, el actor cita el precedente RA/13/2017 en el que este órgano jurisdiccional señaló que fue ilegal que el órgano electoral local haya realizado el cruce de información con corte al veintiocho de febrero de 2017 y no al treinta y uno de agosto de 2016.

En este orden de ideas, el enjuiciante estima que se ha conculcado su derecho a ser votado, en virtud a que ya transcurrieron días efectivos de campaña, por lo que en el supuesto de que el tribunal determine la reparación del acto y se realice la verificación con fecha de corte de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, estaría en posibilidad de cubrir fehacientemente el requisito del 3% ya que al desestimarse 41,850 apoyos ciudadanos por bajas en el padrón, es claro que los movimientos registrados del mes de agosto del año pasado a febrero de dos mil diecisiete son importantes; por lo que es evidente que al realizar la verificación con un corte ilegal se está violentando su derecho al voto pasivo, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional determine que el Instituto Electoral del Estado de México le otorgue el registro como candidato independiente

#### **Sexto. Determinación de la controversia y metodología.**

Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho en

relación con los efectos que se dictaron en la resolución que recayó al expediente JDCL/41/2017 dictada por este órgano jurisdiccional el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con los siguientes temas:

1. Fecha de corte de la lista nominal de electores sobre la que debía realizarse el cruce de información realizado por el Instituto Nacional Electoral.
2. Omisión de la responsable de entregar los documentos necesarios para el desahogo de la garantía de audiencia.
3. Falta de exhaustividad del tribunal electoral al analizar el juicio ciudadano JDCL/41/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Precisándose que los disensos contenidos en los numerales 1 y 3 serán analizados de forma conjunta por la relación que guardan entre sí.

Séptimo. Estudio de fondo.

Fecha de corte de la lista nominal de electores sobre la que debía realizarse el cruce de información realizado por el Instituto Nacional Electoral.

Falta exhaustividad del tribunal electoral al analizar el juicio ciudadano JDCL/41/2017.

El enjuiciante manifiesta que el resultado de la verificación del apoyo ciudadano se realizó con corte al veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, y no al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, tal y como lo dispone el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México

No obstante, del oficio IEEM/UIE/0261/2017 de primero de abril del presente año, se detalla que el porcentaje de apoyo ciudadano y municipios se obtuvo de conformidad con la lista nominal con corte del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, lo cual constituye un error evidente puesto que no es coincidente con la fecha de corte que el Instituto Electoral Nacional utilizó.

Asimismo, el actor señala que si bien este órgano jurisdiccional ordenó al instituto electoral local otorgar la garantía de audiencia dentro del procedimiento de registro de su candidatura, la autoridad electoral se la **concedió tomando como válida la fecha al corte del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete** y no al treinta y uno de agosto.

Manifiesta que en el acuerdo IEEM/CG/95/2017 se observa que se realiza el estudio del cruce de información del Instituto Nacional Electoral, aun y cuando existen incongruencias sobre las fechas de corte, por lo que se transgrede el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.

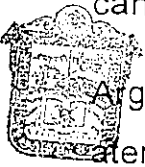
Aunado a ello, la autoridad responsable señala que no posee atribución para determinar las fechas de corte en el cruce de información en el proceso de revisión del apoyo ciudadano, sin embargo, si bien la autoridad nacional tiene ciertas atribuciones, de conformidad con el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, el órgano electoral local tiene la atribución de aplicar disposiciones y lineamientos. Mientras que en el convenio de colaboración signado por el instituto electoral local y el nacional, se observa que tratándose de candidaturas independientes, las partes acuerdan que los requisitos para que los ciudadanos interesados sean registrados como candidatos independientes se determinarán con base en el código electoral local.

Además de ello, el actor manifiesta que este órgano jurisdiccional fue incongruente dado que en el JDCL/41/2017 solo se resolvió lo relativo a su garantía de audiencia, siendo omiso en pronunciarse acerca de las inconsistencias en la aplicación de la fecha de corte en el cruce de información realizado por el Instituto Nacional Electoral, el cual debió efectuarse con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y no al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En adición a ello, el actor cita el precedente RA/13/2017 en el que este órgano jurisdiccional señaló que fue ilegal que el órgano electoral local haya realizado el cruce de información con corte al veintiocho de febrero de 2017 y no al treinta y uno de agosto de 2016.

En este orden de ideas, el enjuiciante estima que se ha conculcado su derecho a ser votado, en virtud a que ya transcurrieron días efectivos de

campaña, por lo que en el supuesto de que el tribunal determine la reparación del acto y se realice la verificación con fecha de corte de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, estaría en posibilidad de cubrir fehacientemente el requisito del 3% ya que al desestimarse 41,850 apoyos ciudadanos por bajas en el padrón, es claro que los movimientos registrados del mes de agosto del año pasado a febrero de dos mil diecisiete son importantes; por lo que es evidente que al realizar la verificación con un corte ilegal se está violentando su derecho al voto pasivo, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional determine que el Instituto Electoral del Estado de México le otorgue el registro como candidato independiente

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Argumentos que a juicio de este tribunal electoral devienen **infundados**, en atención a que si bien en el JDCL/41/2017 el actor controvertió el acuerdo en el que se le negó su registro, éste fue omiso en hacer valer alguna manifestación sobre la fecha de corte utilizada por el Instituto Nacional Electoral al realizar el cruce de información entre los datos de las cédulas de respaldo y la lista nominal de electores, por lo que dicha fase del procedimiento de registro quedó intocada, y en consecuencia, no es válido que en un ulterior juicio ciudadano se pretendan hacer valer inconsistencias que tuvieron que haberse combatido en el primer juicio que se promovió, en tanto que precluyó su derecho de hacerlas valer.

En este orden de ideas, la fase del procedimiento de registro de candidatos independientes relativa al cruce de información que efectuó el Instituto Nacional Electoral, en la que se utiliza la fecha de corte de la lista nominal de electores para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano no fue modificada o repuesta por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia que recayó al juicio ciudadano JDCL/41/2017 mediante la cual se revocó el acuerdo en el que se le negó primigeniamente su registro como candidato independiente, de ahí que no sea viable que el actor pretenda hacer notar la irregularidad en la fecha de corte utilizada por el Instituto Nacional Electoral, cuando ello no fue puesto a debate en el primer juicio ciudadano.

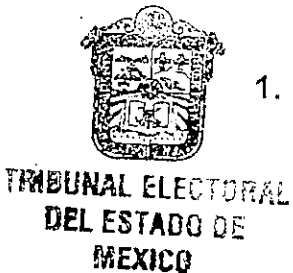
Para evidenciar la conclusión anterior, es necesario indicar que el procedimiento de registro de un candidato independiente es un proceso complejo que se compone de diversas fases que debe efectuar la autoridad



Tribunal Electoral  
del Estado de México

administrativa con el objetivo de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano y así estar en aptitud de determinar si es posible otorgar o no la calidad de candidato independiente a los aspirantes que participan en dicho proceso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo establecido en los preceptos 22 al 32 del Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y base sexta de la convocatoria, se colige en forma general, que la etapa de registro de candidatos independientes se conforma por las fases siguientes:



- 1. Solicitud de registro.** Los candidatos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito acompañando los anexos que establece la ley.
- 2. Verificación de la solicitud de registro y de los documentos anexos.** La autoridad administrativa debe verificar los datos plasmados en la solicitud de registro como candidato independiente así como los documentos anexos a ella, entre los cuales se encuentran las cédulas de apoyo ciudadano, de las cuales debe elaborar un concentrado en medio magnético.
- 3. Remisión del medio magnético al Instituto Nacional Electoral.** Una vez depuradas las cédulas de apoyo ciudadano por el Instituto Electoral del Estado de México, éste debe remitir el medio magnético al Instituto Nacional Electoral a efecto de que éste realice el cruce de información con la Lista Nominal de electores.
- 4. Garantía de audiencia.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane los requisitos omitidos.

5. **Verificación del cumplimiento de apoyo ciudadano.** Una vez obtenidos los resultados derivados del cruce de información efectuado por el Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa local debe verificar la obtención del porcentaje del 3% requerido por el código electoral local, así como la existencia de apoyo de por lo menos el 1.5% en 64 municipios.
6. **Sesión de registro de candidatos independientes.** Hecha la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano necesario para obtener la calidad de candidato independiente, la autoridad administrativa debe sesionar para determinar a qué aspirantes les concede en registro y quienes no alcanzaron el apoyo requerido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Fases que ante la presentación de la solicitud de registro como candidato independiente de Erasto Armando Alemán Mayén, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, fueron llevadas a cabo por la autoridad responsable, concluyéndose que del resultado de todas ellas se debía negar el registro al aspirante a candidato independiente debido al incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano<sup>4</sup>.

Cabe destacar que, en el desarrollo del procedimiento de registro del ahora actor, la actividad relativa al cruce de información fue llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral a petición de la autoridad administrativa electoral local, enfatizándose que aquella realizó la confronta de los datos obtenidos de las cédulas de respaldo con la lista nominal de electores con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, resultados con los cuales el instituto electoral local determinó la negativa de registro del enjuiciante bajo el argumento de que no se había alcanzado el porcentaje de apoyo requerido por la ley (3% de la lista nominal de electores).

<sup>4</sup> Acuerdo IEEM/CG/76/2017, a través del cual se tuvo "Por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayén, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

<sup>5</sup> Información obtenida del oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017, emitido por el vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México

Así sobre la fecha de corte utilizada por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo IEEM/CG/76/2017, se desprende que<sup>6</sup>:

*"... la verificación de la situación registral se llevó a cabo con corte del veintiocho de febrero del año en curso para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje requerido, ya que aquellos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al 31 de agosto del año anterior al de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte."*

Determinación que fue notificada al actor el tres de abril de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, por lo que se torna evidente que sobre esta fase del registro de su candidatura, específicamente acerca de la fecha de corte utilizada por el Instituto Nacional Electoral, (oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017), el enjuiciante tuvo conocimiento desde la emisión del acuerdo IEEM/CG/76/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Acuerdo que si bien fue impugnado por el enjuiciante ante este órgano jurisdiccional, éste únicamente argumentó que: *La autoridad administrativa transgredió su garantía de audiencia en tanto que no indicó en forma pormenorizada qué personas y cuáles registros se presentaron de manera irregular, limitándose a insertar una tabla en la que se contemplaban las cantidades de apoyos que se encontraban en los supuestos de: baja del padrón, duplicado en lista nominal, en otra entidad, en el padrón electoral, no localizados etc.*

Dejando fuera de la controversia lo relativo a la fecha de corte usada por la autoridad administrativa nacional y el cumplimiento al artículo 99 del Código Electoral de la entidad, relacionado con la fecha en comentario, por lo que este órgano jurisdiccional no poseía los elementos para poder pronunciarse sobre dicho tema, al no ser materia de impugnación.

Ante dicho escenario, cumpliendo con la causa de pedir, este tribunal en el juicio ciudadano JDCL/41/2017, consideró fundado y suficiente el agravio hecho valer y revocó el acuerdo mediante el cual se le había negado el registro a Erasto Armando Alemán Mayen, al estimar que la autoridad administrativa al otorgarle la garantía de audiencia al actor, no detalló ni precisó cuáles fueron los registros o ciudadanos que presentaron

<sup>6</sup> Resultando 20 del acuerdo citado.

<sup>7</sup> Tal y como se constata con la cédula de notificación de tres de abril de dos mil diecisiete, visible a foja 252 del anexo del expediente JDCL/41/2017. Dato que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del código electoral del estado de México.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

inconsistencias debido a la *baja del padrón electoral, por una clave mal conformada, por encontrarse duplicado, en otra entidad o no localizado*, derivadas de cruce de información que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral, limitándose solamente a mencionar las cantidades de las inconsistencias detectadas por la autoridad federal, pero sin indicar a cuáles cédulas de apoyo ciudadano aportadas por el aspirante se referían, lo cual a juicio de este tribunal no garantizaba una garantía de audiencia efectiva.

Derivado de la calificativa de ese agravio, este tribunal electoral determinó reponer el procedimiento para el efecto de que la autoridad administrativa otorgara una nueva garantía de audiencia en la que brindara al enjuiciante los elementos necesarios para que éste estuviera en aptitud conocer en forma particular cuáles fueron las inconsistencias detectadas por la autoridad y así pudiera, en forma efectiva subsanar dichas irregularidades y en caso señalar lo que a su derecho conviniera.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así en la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/41/2017, este órgano jurisdiccional fijó como efectos de la sentencia los siguientes:

**"QUINTO. Efectos de la sentencia."**

*Al resultar **fundado** el agravio del actor conforme lo analizado en el numeral 2 del Considerando Cuarto de esta sentencia, lo conducente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:*

1. *Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, deberá **emitir y notificar al actor un documento en el que se detalle con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que fueron desestimados en el oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017 para efecto de acreditar el porcentaje legal de respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, el nombre de los ciudadanos de las cédulas presuntamente incorrectas, la otra entidad federativa donde supuestamente viven dichos ciudadanos, las claves de elector mal conformadas y las duplicadas. Asimismo, le **concederá** al ciudadano Erasto Armando Alemán Mayén un **plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables**, contadas a partir de la notificación, para que subsane las inconsistencias notificadas, sin que ello implique conceder al actor la posibilidad de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente aclarar las inconsistencias de las ya presentadas.***

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Se **apercibe** al ciudadano actor que en caso de no presentar las correcciones de las inconsistencias dentro del plazo indicado en esta sentencia, aquellas presentadas con posterioridad no podrán ser tomadas en cuenta por la autoridad electoral. Ello para otorgar certeza, definitividad y legalidad a los actos de las autoridades.

2. Al día siguiente de que concluya el plazo otorgado al aspirante para presentar sus correcciones o manifestaciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá **dictar un nuevo acuerdo** en el que, atendiendo a las manifestaciones que en su caso hubiere formulado el actor, determinará lo que proceda respecto al cumplimiento del requisito de la acreditación del tres por ciento del respaldo ciudadano.
3. Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá **informar** a este Tribunal local el cumplimiento dado a esta sentencia en un plazo de veinticuatro horas a partir de que ello ocurra."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se muestra, la resolución referida ordenó la reposición del procedimiento de registro de candidatos independientes para el único efecto de que la autoridad administrativa emitiera un documento en el cual se detallaran con precisión cada uno de los registros que fueron desestimados en el oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017, ordenando que en dicho documento se establecieran en forma pormenorizada los datos de identificación de los registros considerados deficientes, los nombres de los ciudadanos de las cédulas presuntamente incorrectas, la otra entidad en la que supuestamente viven los ciudadanos, las claves de elector mal conformadas, así como las duplicadas; esto es, los efectos de la sentencia se circunscribieron a la forma en la que debía solventarse la garantía de audiencia en relación a las irregularidades detectadas en el cruce de información previamente realizado por el instituto Nacional electoral.

Circunstancia que pone de relieve que, la fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, correspondiente a la remisión del medio magnético que la autoridad local efectúa a la Nacional con el objeto de realizar el cruce de información entre los datos obtenidos de las cédulas de apoyo ciudadano y la lista nominal de electores, quedó intocada por esta autoridad en el juicio ciudadano en comento, dado que en dicho juicio, no fue materia de agravio el hecho de que el Instituto Nacional Electoral llevara a cabo el cruce de información con fecha de corte al veintiocho de febrero

Tribunal Electoral  
del Estado de México

del año en curso<sup>8</sup>, por lo que este tribunal electoral no se pronunció sobre ese tema y únicamente circunscribió los efectos de la sentencia a lo relacionado con la forma en que debería solventarse la garantía de audiencia.

En este sentido, a falta de agravios en relación con la fecha de corte con la que debería verificarse el porcentaje de apoyo ciudadano, la reposición del procedimiento ordenado por esta autoridad jurisdiccional en aquel juicio ciudadano, no invalidó la fase del procedimiento de registro de candidatos consistente en la remisión del medio magnético al Instituto Nacional Electoral ni el oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017, por lo que la autoridad administrativa, en la reposición del procedimiento, sólo se encontraba vinculada a detallar las inconsistencias detectadas en dicho cruce de información y no a ordenar de nueva cuenta la realización de esa confronta con una fecha distinta en la que se había efectuado.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De manera que, en el desahogo de la garantía de audiencia que se realizó con motivo de la revocación del acuerdo IEEM/CG/76/2017<sup>9</sup>, no debía realizarse con nuevos datos arrojados de un distinto cruce de información con una fecha de corte también diferente, en razón de que los efectos de la sentencia en referencia se enfocaron a particularizar las inconsistencias arrojadas del cruce de información que ya había efectuado el Instituto Nacional Electoral, sin que este órgano jurisdiccional haya ordenado que esas inconsistencias fueran las derivadas de un nuevo cruce de información con fecha de corte diversa a la realizada por la autoridad administrativa nacional.

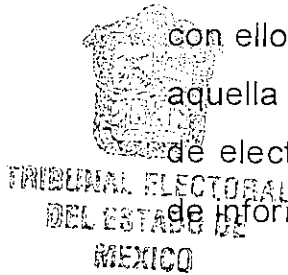
En este orden de ideas, se patentiza que el enjuiciante pretende impugnar una etapa del procedimiento de registro de candidatos (remisión del medio magnético al INE y resultados del cruce de información) que ya ha adquirido definitividad, dado que en su momento (primera negativa de registro) no fue impugnada, pues si bien el actor controvertió el acuerdo a través del cual se

<sup>8</sup> Información obtenida del oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017, emitido por el vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México.

<sup>9</sup> Por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayén, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023",

le negó el registro como candidato independiente (IEEM/CG/76/2017) no adujo agravio alguno respecto a la fecha de corte con la cual la autoridad nacional llevó a cabo el cruce de información.

De ahí que se sostenga que no asiste razón al enjuiciante al señalar que si bien este tribunal ordenó la realización de una nueva garantía de audiencia, ésta se le otorgó tomando como válida la fecha de corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, puesto que como ya se indicó, la reposición del procedimiento en relación con la garantía de audiencia, solamente se limitó a establecer la forma en que debían hacerse del conocimiento del actor las inconsistencias detectadas en el cruce de información para que con ello se garantizara un derecho de defensa eficaz, sin que los efectos de aquella resolución se relacionaran con la fecha de corte de la lista nominal de electores utilizada por la autoridad nacional para llevar a cabo el cruce de información entre ésta y los datos de las cédulas de respaldo ciudadano.



Ahora bien este tribunal no soslaya que, si bien el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México establece que la cédula de respaldo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, lo trascendente en el caso es que, el actor en su momento, no controvertió el hecho de que en su procedimiento de registro la autoridad administrativa nacional hubiera efectuado el cruce solicitado por el organismo público local con fecha al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y no en la data que se estatuye en el código local.

Lo anterior, en virtud a que la ausencia de impugnación sobre ese tema, generó que esta autoridad no se pronunciara sobre la fecha de corte de la lista nominal con la cual el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el cruce de información y limitara los efectos de la resolución a la particularización de las irregularidades que se derivaron de aquella confronta de datos, es decir, la garantía de audiencia que se ordenó efectuar debía realizarse con base en la información originada del cruce llevado a cabo por la autoridad nacional; aspecto que evidencia que esa confronta era la que servía de fundamento para dar vista al actor de las inconsistencias detectadas, sin que el instituto local estuviera vinculado a ordenar alguna nueva, en virtud

de que la resolución, al no ser motivo de impugnación, convalidó los efectos del cruce realizado por el instituto nacional y sobre ellos ordenó la celebración de la garantía de audiencia.

De esta manera, se pone de manifiesto que si bien la ley ordena que el porcentaje de apoyo ciudadano para la elección de gobernador sea equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, era carga del actor impugnar el hecho de que en su procedimiento de registro como candidato independiente el cruce de información se haya efectuado con una fecha distinta a la indicada en la ley electoral, lo cual no aconteció en el presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

caso, dado que, como ya se anotó, la primera impugnación en contra de la negativa de registro se enfocó a refutar el hecho de que la autoridad administrativa no especificó las irregularidades producidas durante el cruce llevado a cabo por la autoridad administrativa nacional.

Ante ello, el motivo de disenso, sobre la fecha de corte utilizada por el Instituto Nacional Electoral no puede controvertirse, en el presente juicio ciudadano, en virtud a que, el acuerdo ahora impugnado, en tanto que, éste se circunscribió a cumplir la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el JDCL/41/2017 en la cual se dejó incólume el cruce de información efectuado por el Instituto Nacional Electoral, dejándose claro que sobre los resultados de esa confronta se llevaría a cabo la nueva garantía de audiencia ordenada, para el efecto de que la autoridad administrativa impusiera a Erasto Armando Alemán Mayen de las inconsistencias detectadas en dicho cruce de información, únicamente sobre el nombre de los ciudadanos de las cédulas presuntamente incorrectas, la otra entidad federativa donde supuestamente viven dichos ciudadanos, las claves de elector mal conformadas y las duplicadas, más no acerca de la fecha de cruce de información efectuada por la autoridad nacional.

Por lo que el enjuiciante al desahogar su garantía de audiencia únicamente podía solventarla en relación a la precisión de los datos descritos, sin que ello le permitiera incluir nuevas observaciones relacionadas con una actividad (cruce de información) que originó las irregularidades que debía subsanar, de manera que el actor al ejercer su garantía de audiencia solamente podía subsanar inconsistencias en relación con las cédulas de



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

JDCL/52/2017 Y JDCL/53/2017 ACUMULADOS

apoyo ciudadano que fueron detectadas con irregularidades por parte de la autoridad electoral y no con aspectos vinculados con los datos utilizados por el Instituto Nacional Electoral para efectuar el cruce de información, como lo es la fecha de corte utilizada para ello.

Dado que dicho mecanismo, y el oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017, no fue materia del cumplimiento de la sentencia recaída al JDCL/41/2017, sino únicamente la fuente de las irregularidades que debían ponerse a la vista del aspirante sobre las cédulas de apoyo ciudadano presentadas.

Por lo relatado es que este órgano jurisdiccional considere inviable que a través del presente medio de impugnación se controvierta una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes que es definitiva, pues la actividad que se desarrolla en esa fase (remisión del medio magnético al INE) no fue répuesta por este órgano jurisdiccional, de forma que produjo todos sus efectos y consecuencias en ese procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En vista de lo expuesto, es que se concluye que el agravio hecho valer en el presente juicio es infundado en tanto que, si el actor en el JDCL/41/2017, no planteó irregularidad alguna sobre el oficio INE-JLE-MEX/VE/0685/2017 relacionado con la fecha de corte utilizada por el Instituto Nacional Electoral, dicha fase ya quedó firme y en consecuencia en el juicio que se resuelve, no es posible tratar de controvertir dichas actuaciones.

De tener una postura diversa, se podría generar una cadena impugnativa interminable sobre el procedimiento de registro de candidatos independientes, por lo que este tribunal electoral estima que en el primer juicio ciudadano, el actor tenía como carga hacer valer la totalidad de las inconsistencias de forma y fondo del procedimiento mencionado.

De modo que, si el enjuiciante no hizo valer ese argumento en el primer juicio ciudadano, este tribunal en el JDCL/41/2107, no fue omiso en pronunciarse sobre dicho aspecto, y, en adición el Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo que hoy se impugna, no podía alterar ninguna fase que no fue modificada por la sentencia citada.

Bajo estas premisas, este tribunal considera que tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que este órgano jurisdiccional fue incongruente al no

determinarse la reparación del daño en tiempo y forma, pues únicamente se resolvió acerca del derecho de garantía de audiencia, haciendo caso omiso de la inconsistencia a la aplicación de la fecha de corte que tuvo que haber sido del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y no de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Ello en razón de que, como ha quedado evidenciado, en el juicio ciudadano JDCL/41/2017, no fue motivo de controversia la fecha de corte utilizada por la autoridad administrativa nacional, por lo que esta autoridad no tenía la obligación de pronunciarse sobre ese tópico, de ahí que los efectos de la sentencia únicamente hayan quedado circunscritos a los agravios vertidos por el actor en aquel juicio, poniéndose de relieve que adquirieron la calidad de cosa juzgada al no haber sido impugnados por el enjuiciante.

Finalmente, referente al argumento del actor consistente en que este órgano jurisdiccional al resolver el RA/13/2017 determinó que el cruce de información realizado por el Instituto Nacional Electoral con fecha de corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete era ilegal, este tribunal considera que esa determinación no varía el hecho de que en el JDCL/41/2017, el actor no puso a debate la fecha de corte utilizada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que dicha parte quedó intocada, sin que los efectos del RA/13/2017, pudieran irradiar en el juicio ciudadano porque en éste, no se hizo valer dicha irregularidad, mientras que en aquel recurso de apelación, sí se enderezaron razones acerca de dicho tema.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Omisión de la responsable de entregar los documentos necesarios para el desahogo de la garantía de audiencia.**

Sobre el tema al actor manifiesta únicamente que la autoridad fue omisa en entregarle todos los elementos para que estuviera en posibilidad de ejercer efectivamente su garantía a ser escuchado, de ahí que haya tenido que solicitar los datos en medio magnético.

Acerca de dicha afirmación, este órgano jurisdiccional la considera **inoperante.**

Lo anterior en atención a que la idea expuesta por el actor es genérica, en tanto que sólo señala que la autoridad electoral local no le entregó todos los

elementos necesarios para poder ejercer eficazmente su garantía de audiencia, sin señalar por qué sostiene dicho argumento y, además, en virtud a que de autos y del propio reconocimiento del actor se observa que la información solicitada en medio magnético por éste le fue entregada por la autoridad responsable el mismo día en que la petición; circunstancias que hacen patente la inoperancia del agravio esgrimido, en atención a que lo trascendente en la especie es que el actor se allegó del medio que estimaba necesario para desahogar su garantía de audiencia de forma efectiva.

De ahí que el agravio señalado no cobre relevancia, puesto que el mismo actor reconoce que la autoridad administrativa electoral le entregó la información que solicitó, sin que en el escrito de demanda el enjuiciante haya planteado agravios encaminados a poner en duda que la información allegada no fuera la indicada para el efectuar su derecho de defensa o algún argumento enfocado a poner de manifiesto que la autoridad responsable no solventó o fue omisa en examinar lo argumentado en el desahogo de la garantía de audiencia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En vista de lo expuesto es que se considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEM/CG/95/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

**Resuelve:**

**Primero.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/53/2017 al diverso JDCL/52/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**Segundo.** Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/52/2017.

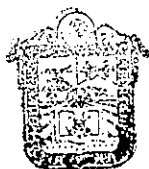
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

JDCL/52/2017 Y JDCL/53/2017 ACUMULADOS

**Tercero.** Se declaran los infundados e inoperantes los agravios del JDCL/53/2017 y en consecuencia se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de Mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

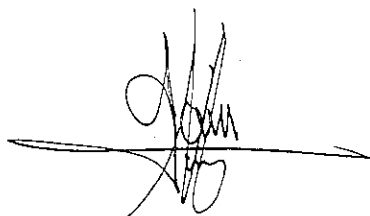
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIA VALENCIA  
JUÁREZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO